

Informativo N° 22 - Mesa Tributaria Online
Sesiones 24 de octubre, 22 y 23 de noviembre 2022

- **ÍNDICE** -

I. OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1607 DE 17.05.2022:	3
Forma de determinar los resultados provenientes de instrumentos derivados.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 1608 DE 17.05.2022:	6
Alcance de los artículos 3° y 5° de la Ley N° 21.227.	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 1613 DE 17.05.2022:	8
Situación tributaria de la pensión garantizada universal frente al impuesto a la renta.	
4.- OFICIO ORDINARIO N° 1627 DE 18.05.2022:	9
Régimen especial de depreciación establecido en el artículo 31 N° 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre inmueble.	
5.- OFICIO ORDINARIO N° 1630 DE 18.05.2022:	10
Forma de valorizar cuotas de fondos de inversión privado.	
6.- OFICIO ORDINARIO N° 1632 DE 18.05.2022:	11
Egresos en régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	

II. OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2500 DE 19.08.2022	11
Documentación tributaria en la venta de recargas telefónicas y prepagos realizadas directamente a los consumidores finales.	
2.- OFICIO ORDINARIO N° 2502 DE 19.08.2022	12
Impuesto específico a los combustibles negativo.	
3.- OFICIO ORDINARIO N° 2564 DE 24.08.2022	13
Documentación tributaria que debe emitir un centro médico por el copago efectuado por el paciente, cuando la prestación es pagada con un bono de Isapre o Fonasa.	
4.- OFICIO ORDINARIO N° 2644 DE 31.08.2022	14
IVA en servicio de recaudación y dispersión de pagos.	
5.- OFICIO ORDINARIO N° 2715 DE 07.09.2022	15
Facturación de contratos de construcción celebrados con inmobiliarias y destinados a beneficiarios de subsidio habitacional.	

III. OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES

1.-OFICIO ORDINARIO N° 2803, DE 14.09.2022	16
Aplicación del impuesto adicional del artículo 3° de la Ley N° 20.780.	
2.-OFICIO ORDINARIO N° 2917, DE 29.09.2022	17
Cantidad de viviendas económicas que pueden acogerse a los beneficios del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959.	
3.-OFICIO ORDINARIO N° 2925, DE 29.09.2022	18
Aplicación del impuesto de timbres y estampillas en compras efectuadas con tarjeta de crédito bancaria.	
4.-OFICIO ORDINARIO N° 3021, DE 12.10.2022	19
Clasificación en la primera serie de bienes raíces agrícolas.	
5.-OFICIO ORDINARIO N° 3076 de 19.10.2022	21
Consulta sobre bodega que indica y concepto de sucursal.	

IV. **CIRCULARES SII**

CIRCULAR N° 47 de 12.10.2022:21

MATERIA: Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 21.453, obligando a inversionistas, bancos y otras instituciones financieras que se indican a entregar, anualmente, al Servicio de Impuestos Internos, información sobre inversiones, saldos y sumas de abonos en cuentas financieras. Modifica Circular N° 41 de 2021.

CIRCULAR N° 48 de 12.10.2022:21

MATERIA: Instruye sobre las multas aplicables al incumplimiento de informar inversiones en el exterior y sus rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta y Código Tributario.

CIRCULAR N° 49 de 18.10.2022:22

MATERIA: Imparte instrucciones en materias tributarias sobre el nuevo régimen de donaciones en apoyo a las entidades sin fines de lucro establecido en el Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales; las donaciones efectuadas en conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 18.681; y las donaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 19.300. Modifica Circular N° 24 de 1993.

V. **RESOLUCIONES SII**

Resolución Exenta N° 95 de 06.10.202222

Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican, para el año tributario 2023

Resolución Exenta N° 98 de 18.10.202222

Deja sin efecto aplicación de reajustes e intereses penales correspondientes a la tercera cuota de contribuciones con vencimiento 30 de septiembre de 2022 y dispone la imputación de las sumas pagadas indebidamente por los contribuyentes en casos que indica.

VI. **CURSOS IDET**

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO Y SU RELACIÓN CON LA CUADRATURA PATRIMONIAL Y LOS IMPUESTOS DIFERIDOS22

Realización: Martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre de 2022

Horario: De 16:00 a 19:00 horas.

Total 9 horas. En directo vía plataforma tecnológica interactiva.

Relatores: Hernán Verdugo S. – Jaime Astorga M.

Inscripciones: www.idet.cl

I.- OFICIOS DE IMPUESTO A LA RENTA.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 1607 DE 17.05.2022: Forma de determinar los resultados provenientes de instrumentos derivados.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la forma de determinar los resultados provenientes de instrumentos derivados.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, contribuyentes que declaran sus rentas efectivas en la primera categoría, determinadas según contabilidad completa, y que celebraron contratos de derivados de largo plazo, generalmente de cobertura de pasivos, en los años 2012 y 2013, por diversas razones no habrían presentado oportunamente al Servicio de Impuestos Internos las declaraciones juradas que exige el artículo 13 de la Ley N° 20.5441 para tener derecho a deducir los gastos asociados al derivado y las pérdidas provenientes de su liquidación.

Conforme al citado artículo 13, en caso que el contribuyente no cumpla dichas obligaciones, así como cuando las declaraciones presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, el contribuyente no podrá deducir las pérdidas o gastos provenientes de tales instrumentos.

Verificado el incumplimiento, surge la duda sobre cómo se determinan los gastos y pérdidas que el contribuyente no podrá deducir.

A partir de la naturaleza tributaria de los resultados de los derivados, concluye que en la renta líquida imponible lo que debe incluirse es el resultado anual del instrumento, determinado en la forma que establece el artículo 5° de la Ley N° 20.544. Vale decir, debería estar compuesto por todos aquellos resultados que se originen como consecuencia de la celebración, contratación, cesión de la posición liquidación o compensación de los respectivos derivados. Dicho monto debe incluir tanto el resultado de las liquidaciones o compensaciones parciales ocurridas en el año, como la variación del valor justo del instrumento.

Por lo tanto, los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa deben agregar al resultado del ejercicio el resultado tributario total del instrumento determinado de acuerdo con el artículo 5° de la ley, independientemente que contablemente se refleje en resultado o patrimonio.

Indica que el artículo 13 de la Ley N° 20.544 establece normas de fiscalización específicas y, para los fines de dicha norma, el Servicio dictó la Resolución Ex. N° 114 de 2012 que establece el detalle, el formato y el plazo en que tales contribuyentes deben informar al Servicio.

Conforme la ley y la resolución citadas, cuando no se hayan presentado oportunamente las declaraciones establecidas en esta resolución, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados, quedando incluidos en la base imponible del impuesto de primera categoría, pero sin acarrear la aplicación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)².

En particular, el contribuyente no puede omitir en la conformación de la eventual utilidad o pérdida la variación del valor justo del instrumento a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 20.544, cuestión que ilustra con el siguiente ejemplo:

	Año Tributario	Resultado liquidaciones parciales	Variación valor justo	Resultado tributario del Derivado	Pérdida no deducible
Ejemplo contribuyente 1	2019	307.275	-3.746.259	-3.438.983	-3.438.983
Ejemplo contribuyente 2	2019	-2.175.630	513.557	-1.662.073	-1.662.073
Ejemplo contribuyente 3	2019	-666.679	1.968.153	1.301.474	-

En el caso del contribuyente 1, no puede rebajar de su renta líquida el resultado del derivado. Si, por error, dedujo dicha pérdida y se percata de su error, el contribuyente deberá reversar el monto

de dicha pérdida (\$3.438.983).

De la misma forma, el contribuyente 2 no podría rebajar el resultado del derivado de su renta líquida de primera categoría. Al igual que en el caso anterior, si la dedujo y se percata de su error, debe reversar el monto de la pérdida (\$1.662.073).

Por su parte, el contribuyente del ejemplo 3 experimentó una utilidad de \$1.310.474, la que debe ser incluida en su base imponible.

Si así ocurre, tales sumas habrán formado parte de la base imponible del impuesto de primera categoría, en el sentido indicado en el Oficio N° 2490 de 2016 y, por ende, no se aplicaría respecto de ellas la tributación del artículo 21 de la LIR.

Conforme lo expuesto solicita confirmar que:

1) Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa determinan la utilidad o pérdida de los instrumentos derivados en la forma señalada en el N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544. Por lo tanto, la utilidad o pérdida anual del instrumento se encontraría conformada por el resultado neto de las liquidaciones parciales y de la variación del valor justo del instrumento al término del ejercicio, elementos que en su conjunto conformarían el resultado del derivado, sin considerarlos separadamente para evaluar la ganancia o pérdida tributaria anual proveniente del mismo.

2) Los contribuyentes que hayan incurrido en algún error u omisión en relación a las obligaciones informativas de la Resolución Ex. N° 114 de 2012 están impedidos de deducir la pérdida en la forma antes señalada, debiendo reversar tal pérdida asociada al derivado, entendida como el resultado neto de las liquidaciones parciales eventuales y de la variación del valor justo del instrumento al término del ejercicio, sin que sea posible reversar separadamente alguna de las partidas que la conforman de acuerdo con el N° 4 del referido artículo 5°. De esta forma se entenderá que dichas sumas forman parte de la base imponible del impuesto de primera categoría en el sentido indicado en Oficio N° 2490 de 2016.

II ANÁLISIS

La Ley N° 20.544 regula la tributación de los contratos de derivados estableciendo la forma de determinar, para efectos tributarios, los resultados de utilidades o pérdidas correspondientes a cada contrato, normas a las que deben sujetarse los contribuyentes independientemente del registro contable de los instrumentos.

Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría, determinada según contabilidad completa deben reconocer, para efectos tributarios, los resultados asociados a derivados respecto de cada instrumento³, para cuya aplicación es primordial el concepto de valor justo o razonable, definido en la misma ley⁴, de suerte que el derivado refleje el valor que el contribuyente recibiría o pagaría con motivo de la celebración del contrato en condiciones de mercado, sin incluir los costos de venta o transferencia.

Respecto de los contratos vigentes al 31 de diciembre, el resultado tributario al cierre del periodo corresponderá a la diferencia positiva o negativa que se produce de comparar el valor justo o razonable a la fecha del contrato con el valor justo que tenga al cierre del año comercial. La valoración señalada constituirá la utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda, aun cuando la utilidad o pérdida no se haya realizado⁵.

Si el derivado es cedido o liquidado antes del término del ejercicio de su celebración, el resultado que proceda de esas operaciones, respecto de un contrato valorado en la forma establecida por la ley⁶, deberá considerarse como utilidad o pérdida. En caso de efectuarse la cesión o liquidación con posterioridad al cierre del año comercial de su celebración, los resultados que procedan de comparar el valor del derivado a la fecha de dicho cierre en relación al valor de liquidación o de cesión del mismo, según corresponda, deberán considerarse como utilidad o pérdida.

De tal manera, el resultado tributario de los contratos vigentes al 31 de diciembre se deberá reconocer en los términos establecidos en los literales i y ii del N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544 y en caso que los contratos se cedan o liquiden, el resultado se deberá reconocer en los

términos indicados en el literal iii del N° 4 del artículo 5° de la misma ley.

Por otro lado, el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 20.544 –modificado por el artículo noveno de la Ley N° 21.210, que agregó los nuevos incisos cuarto y final– dispone que, cuando no se hayan presentado oportunamente las declaraciones juradas que establezca este Servicio mediante resolución, con el objeto de fiscalizar los impuestos que correspondan, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, tales contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma errónea, incompleta o falsa. En caso que, el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará, según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, N° 1°, letra g), y 21, de la LIR7 .

Cabe señalar que el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 21.210 excepcionalmente permitió deducir los gastos asociados a operaciones sobre derivados respecto de los contribuyentes que hubieran estado obligados a presentar las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 20.544 –según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019– respecto de las operaciones efectuadas entre los años comerciales 2014 y 2019, ambos años inclusive, y que no hubieran cumplido en tiempo o forma con la obligación de información⁸ .

Por lo tanto, si un contribuyente no presenta oportunamente las declaraciones establecidas en la Resolución Ex. N° 114 de 2012 –complementada por las Resoluciones Ex. N° 38 de 2020 y N° 100 de 2021– o bien presente declaraciones que contienen información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, el contribuyente no podrá reconocer en su renta líquida imponible los gastos y pérdidas provenientes de sus operaciones no declaradas oportunamente.

Cuando el contribuyente, a pesar de no haber presentado oportunamente las declaraciones establecidas en la citada Resolución Ex. N° 114 de 2012 (modificada por la Resolución N° 100 de 2021) o bien habiendo presentado éstas con información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, de todas formas haya deducido las pérdidas o gastos relacionados con tales operaciones, se aplicará respecto de tales sumas lo dispuesto por los artículos 33, N° 1, letra g), y 21, ambos de la LIR9 .

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría, según contabilidad completa, deben determinar la utilidad o pérdida de instrumentos derivados, en la forma señalada en el N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544. Por consiguiente, el resultado anual se deberá determinar respecto de cada instrumento, aplicando, según sea el caso, las reglas establecidas en los numerales i y ii o iii del N° 4 del artículo 5° de la ley antes citada. El resultado tributario del instrumento se deberá reconocer en la forma indicada en el numeral iii, cuando se produzca, según lo establece la misma ley, la cesión o liquidación del instrumento.

2) El contribuyente que hubiera incurrido en algún error u omisión en relación con las obligaciones establecidas en la Resolución Ex. N° 114 de 2012 no puede deducir las pérdidas respecto de los instrumentos no informados o que contengan informaciones erróneas, incompletas o falsas; entendida la pérdida como aquella que resulte de la aplicación de las normas de la Ley N° 20.544.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CORDOVA
DIRECTOR
Oficio N° 1607 del 17-05-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 El artículo 13 de la Ley N°20.544 prescribe que las declaraciones que los contribuyentes deben

presentar serán establecidas por el Servicio mediante resolución, cuestión que ocurrió el 29 de octubre de 2012, con la dictación de la Resolución Ex. N° 114 de 2012. En ella, el Servicio estableció la obligación de presentar una declaración mensual (Formulario 1820) y una declaración anual (Formulario 1829).

2 Oficio N° 2490 de 2016.

3 N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544.

4 Literal i. del N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544.

5 Literales i y ii del N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544.

6 Literal iii del N° 4 del artículo 5° de la Ley N° 20.544.

7 La Resolución Ex. N° 114 de 2012, que estableció la obligación de presentar la declaración jurada mensual formulario 1820 y la declaración jurada anual formulario 1829, fue modificada a contar del 1 de enero de 2022, por la Resolución Ex. N° 100 de 2021.

8 Las instrucciones están contenidas en la Circular N° 22 de 2020 y en la Resolución Ex. N° 38 del mismo año.

9 Oficio N° 2490 de 2016.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 1608 DE 17.05.2022: Alcance de los artículos 3° y 5° de la Ley N° 21.227.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el alcance de las disposiciones legales que abordan la suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo contenidas en los inciso tercero y sexto de los artículos 3° y 5°, respectivamente, de la Ley N° 21.227.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, el inciso tercero del artículo 3° la Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales, dispone que, “durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador”.

Al respecto, afirma que el plan de salud (o seguro de salud), APV o Cuenta 2, son elegidos voluntaria y discrecionalmente por el trabajador, ignorando el empleador su valor y si tiene que aportar un valor adicional, al punto que, si se obligase al empleador a cubrir estos montos, podría entenderse como una asignación mayor o simplemente un aumento de sueldo. Producto de ello, podría interpretarse que la Ley N° 21.227, al referirse a las “cotizaciones de cargo del trabajador” se refería solamente a las legalmente obligatorias y previamente conocidas por las partes, por ejemplo, eventualmente el 0,6% de la cotización de cesantía, excluyendo APV, Cuenta 2 o valores adicionales de los planes de salud.

Acompaña una respuesta de la Superintendencia de Salud¹ que, interpretando en lo pertinente la Ley N° 21.227, concluye que “es indiferente si el valor adicional al 7% del plan de salud es una cotización de cargo del trabajador o del empleador, pues en ambos casos la ley ordena que sea pagado por este último, sin fijar tope para ello. Para ilustrar este precepto, ante una eventual consideración de falta de claridad, resulta útil consultar la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 21.232, de acuerdo a la cual se pretendió que los empleadores pagaran la totalidad de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores afectos a la suspensión, modificando en tal sentido a la Ley N° 21.227.”

Finalmente formula las siguientes consultas, dando por supuesto que el texto legal en cuestión incluye las cotizaciones voluntarias de los trabajadores (por ejemplo, el valor adicional al 7% legal como cotización de salud, así como también la obligación de enterar las demás cotizaciones voluntarias, como los APV o cuenta 2):

- 1) ¿Se considerará este como gasto aceptado en concordancia con el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)?
- 2) ¿Cuál será el efecto tributario para el empleador [sic] respecto del pago de estas cotizaciones voluntarias?, ¿deben entenderse como remuneración para efectos tributarios y, por tanto, estar sujetas al pago de impuesto único de segunda categoría?
- 3) Si estas cotizaciones voluntarias debiesen ser restituidas en un futuro por los trabajadores, ¿debería entenderse como una asignación no-remuneración y por tanto exentas del pago de impuesto único de segunda categoría?
- 4) Si se determina que este pago superior debe ser restituido al empleador, ¿cómo se deberá

reflejar en la contabilidad de la empresa? y ¿cómo se compatibilizará con ser o no un gasto aceptado para la empresa?

II ANÁLISIS

El párrafo tercero del artículo 3° de la Ley N° 21.227, dispone que, no obstante, lo anterior², durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744.

Al respecto, como primera cuestión, es necesario tener presente que, conforme al artículo 6° del Código Tributario, corresponde al Servicio de Impuestos Internos en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias³.

Luego, no compete a este Servicio emitir un pronunciamiento sobre el alcance del artículo 3° de la Ley N° 21.227, por no tratarse de una norma de naturaleza tributaria.

Precisado lo anterior, previa consulta de este Servicio, el Ministerio del Trabajo señaló⁴ que la obligación del empleador de continuar declarando y pagando las cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de la suspensión por la Ley N° 21.227 se refiere a las cotizaciones obligatorias previsionales y de seguridad social, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo. Asimismo, se excluyen otras cotizaciones voluntarias como APV o Cuenta 2.

Conforme a la respuesta otorgada por el Ministerio del Trabajo, la obligación legal para el empleador de continuar declarando y pagando las cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de la suspensión ordenada por la Ley N° 21.227 no incluye las cotizaciones previsionales voluntarias, como los APV o cuenta 2, ni las cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la segunda parte de la consulta contenida en el N° 2 de su presentación, conforme las instrucciones impartidas por este Servicio, a través de la Circular N° 53 de 2020, el empleador podrá declarar y pagar las referidas cotizaciones de manera voluntaria, constituyendo éstas una mayor remuneración para el trabajador, afectas al impuesto de segunda categoría.

Considerando la interpretación del inciso tercero del artículo 3° la Ley N° 21.227, efectuada por el órgano competente, resulta innecesario resolver las consultas contenidas en los números 3) y 4) del Antecedente.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

1) La obligación del empleador de continuar declarando y pagando las cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de la suspensión por la Ley N° 21.227, se refiere a las cotizaciones obligatorias previsionales y de seguridad social, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo.

Asimismo, se excluyen, dentro del marco de la mencionada, otras cotizaciones voluntarias como APV o Cuenta 2.

2) Sin perjuicio de lo anterior, las cotizaciones previsionales no comprendidas en la obligación legal que contempla el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 21.227, pagadas voluntariamente por el empleador, pueden deducirse como gastos necesarios para producir la renta conforme el artículo 31 de la LIR, cumpliendo los requisitos que este artículo exige respecto a las remuneraciones voluntarias.

3) Tratándose de los trabajadores, las cotizaciones obligatorias previsionales y de seguridad social pueden comprenderse entre las deducciones que la LIR autoriza en la determinación del impuesto de segunda categoría, vinculadas con aportes a la seguridad social que contemplan sus artículos 42 N° 1 y 42 bis, cumpliendo los requisitos y límites de dichas normas.

De lo contrario, tendrán el tratamiento de una mayor remuneración tributable con dicho impuesto.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1608 del 17-05-2022

Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Oficio IF/N° 14761 de 28 de septiembre de 2020.

2 El párrafo segundo del artículo 3° de la Ley N° 21.227 dispone que la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implicará el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración de autoridad determine, de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador

3 Agregando los artículos 1° y 7°, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, que compete a este organismo interpretar administrativamente, en forma exclusiva – según reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, recientemente, Dictamen N° 13045 de 2019 – las disposiciones sobre tributación fiscal interna, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los tributos.

4 Oficio Ord. N° 0045 de fecha 04.03.2022.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 1613 DE 17.05.2022: Situación tributaria de la pensión garantizada universal frente al impuesto a la renta.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la situación tributaria de la pensión garantizada universal establecida por la Ley N° 21.419 frente al impuesto a la renta.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, y con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.419 sobre pensión garantizada universal (PGU), requiere determinar si su monto constituye renta.

En caso que una persona cumpla los requisitos y se beneficie de la PGU y cuenta, además, con una pensión base inferior a \$1.000.000, consulta si, al juntar ambas pensiones, podría afectarse con impuesto, acorde a la norma de reliquidación del impuesto único de segunda categoría (IUSC), o bien la PGU no se suma y por consiguientes es un ingreso no renta.

II ANÁLISIS

El artículo 9° de la Ley N° 21.419 establece que la PGU es un beneficio no contributivo¹, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional, y cuyo monto mensual ascenderá a un máximo de \$185.000, reajutable según la variación del índice de precios al consumidor².

Por otro lado, el N° 1 del artículo 2° de la LIR contempla un concepto amplio de “renta” al definirla como los ingresos que constituyen utilidades o beneficios, que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Luego, atendido que la Ley N° 21.419 no estableció un tratamiento tributario especial para la PGU, dicho tratamiento debe resolverse conforme a las reglas generales. En consecuencia, al comprenderse la PGU dentro del concepto amplio de “renta”, se encuentra afecta al impuesto que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Al efecto, el N° 1 del artículo 42 de la LIR expresamente grava con impuesto, en forma genérica, a las rentas que se otorgan en calidad de pensiones, al disponer que estarán afectas al IUSC, las remuneraciones consistentes en “montepíos y pensiones”, sin distinguir sobre la naturaleza de los beneficios que se conceden por estos conceptos.

Por otra parte, conforme al artículo 47 de la LIR, si el contribuyente en uno o más meses determinados, percibe más de una pensión o jubilación, cuyo monto en conjunto sea igual o superior a la suma equivalente a 13,5 UTM³, tiene que efectuar una reliquidación anual del impuesto único, por cada mes en que se produzca el doble pago de rentas por concepto de pensiones. En todo caso, del impuesto resultante de esta reliquidación, se puede deducir el impuesto único retenido mensualmente por el pagador de la renta⁴.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

1) La PGU establecida en la Ley N° 21.419 está afecta al IUSC establecido en el N° 1 del artículo 43, en relación al N° 1 del artículo 42, ambos de la LIR.

2) Conforme al artículo 47 de la LIR, en caso que el contribuyente perciba simultáneamente más de una pensión o jubilación, deberá efectuar una reliquidación anual del IUSC.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1613 del 17-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Este Servicio ha señalado que cuando una ley establece que una pensión no es contributiva no significa que ella se encuentra exenta de impuesto, ya que tal expresión significa que el beneficiario de tales pensiones no ha contribuido con las imposiciones respectivas para su financiamiento (Oficio N° 34 de 2010).

2 Conforme al artículo 17 de la Ley N° 21.419.

3 Equivalentes a \$752.004 en el mes de abril de 2022.

4 Circular N° 6 de 2013, complementada por las Circulares N° 62 de 2014 y N° 19 de 2020.

4.- OFICIO ORDINARIO N° 1627 DE 18.05.2022: Régimen especial de depreciación establecido en el artículo 31 N° 5 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre inmueble.

De acuerdo con su presentación, consulta cómo una empresa acogida al régimen general de tributación contenido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) debe depreciar un bien raíz que fue pagado y escriturado en noviembre del año 2021 e inscrito en febrero del año 2022, considerando las normas contenidas en el N° 5 del artículo 31 de la LIR y el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210. Como primera cuestión, es necesario precisar que, según reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio ¹, no es posible depreciar el valor de los terrenos porque no están sujetos a desgaste o agotamiento durante su uso o empleo. Precisado lo anterior, y supuesto que los bienes raíces consultados no son terrenos, se informa que, conforme al N° 5 del artículo 31 de la LIR, se acepta como gasto una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado a contar de su utilización en la empresa.

Por su parte, el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210 permite optar por depreciar de manera instantánea el 100% del valor de adquisición del bien, en el mismo ejercicio en que sea adquirido, para aquellos bienes adquiridos entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022. Sobre este régimen transitorio de depreciación, la Circular N° 31 de 2020 – complementada por la Circular N° 11 de 2021 – precisó que, tratándose de bienes raíces, se

considerará como fecha de adquisición la fecha de la inscripción respectiva, por cuanto, en esa oportunidad debe entenderse verificada la adquisición del bien raíz.

Conforme lo anterior, y para el caso consultado, si el bien raíz fue adquirido en febrero de 2022 y cumple los requisitos legales², el contribuyente podrá:

1) Optar por depreciar de manera instantánea el 100% del valor de adquisición del bien raíz en el ejercicio comercial 2022, fecha de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces; o,

2) Depreciar conforme al N° 5 del artículo 31 de la LIR, llevando a gasto una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado de propiedad del contribuyente (esto es, inscrito el bien raíz en el Conservador de Bienes Raíces), a contar de su utilización en la empresa.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1627 del 18-05-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Recientemente, ver Oficios N° 609 de 2022 y N° 2051 de 2021.

2 Para el caso del artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N° 21.210, ver la Circular N° 31 de 2020, complementada por la Circular N° 11 de 2021.

5.- OFICIO ORDINARIO N° 1630 DE 18.05.2022: Forma de valorizar cuotas de fondos de inversión privado.

De acuerdo con su presentación, consulta sobre la forma de valorizar las cuotas de un fondo de inversión privado (FIP) que mantiene en su poder al 31 de diciembre de cada año, solicitando aclarar si dichas cuotas deben ser valorizadas a costo corregido, valor de mercado o simplemente a su valor histórico.

Supuesto que la consulta dice relación con un contribuyente del impuesto de primera categoría que determina su renta efectiva según contabilidad completa, se informa que los aportantes de un FIP deben aplicar la letra B) del artículo 86 de la ley única de fondos (LUF), contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712.

Dicha norma establece que los aportantes tributarán conforme a las normas del artículo 82 de la misma LUF.

Luego, y según este Servicio ha resuelto recientemente¹, atendido que el referido artículo 82 de la LUF equipara el tratamiento de las inversiones de un fondo de inversión con el de un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), al término del ejercicio se debe efectuar el reajuste de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, atendido lo dispuesto en el N° 8 del artículo 41 de la LIR.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 1630 del 18-05-2022

Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

Notas:

1 Oficio 1514 de 2022.

6.- OFICIO ORDINARIO N° 1632 DE 18.05.2022: Egresos en régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De acuerdo con su presentación, se consulta sobre la aplicación de la letra e) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), referida a reconocer como egreso o gasto las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, en el caso de un contribuyente con giro compra y venta de bienes raíces.

Al respecto, si los bienes raíces fueron adquiridos por la pyme – que cumple los requisitos legales para calificar como tal – con el objeto de venderlos, clasificándose por tanto dentro de las existencias, resultará aplicable a dichos bienes la regla contenida en la letra e) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, conforme a lo cual se podrá rebajar como egreso en el mismo ejercicio en que sean adquiridos los inmuebles que no hubieren sido vendidos.

Finalmente, se hace presente que tratándose de activos fijos este Servicio ha sostenido reiteradamente la imposibilidad de depreciar el valor de los terrenos, por no estar sujetos a desgaste o agotamiento durante su uso o empleo y que, por tanto, el valor o costo de dichos terrenos puede ser reconocido como tal en la oportunidad en que sean enajenados¹.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR
Oficio N° 1632 del 18-05-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos

Notas:

1 Recientemente, ver Oficios N° 609 de 2022 y N° 2051 de 2021.

II.- OFICIOS DE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2500, DE 19.08.2022: Documentación tributaria en la venta de recargas telefónicas y prepagos realizadas directamente a los consumidores finales.

De acuerdo con su presentación, consulta sobre la forma de documentar y declarar el IVA que grava las ventas de recargas telefónicas y prepagos realizados por una empresa de telecomunicaciones, agregando que actualmente no emite boleta ni factura por dichos servicios y que, si bien actualmente tiene un intermediario, evalúa ofrecer estos servicios directamente a los consumidores finales.

Al respecto se informa que, conforme al N° 2° del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se grava con IVA los “servicios”, definidos para estos efectos como toda acción o prestación remunerada que provenga del ejercicio de alguna de las actividades contempladas en el N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

A su turno, los servicios de telecomunicaciones se encuentran expresamente comprendidos en el mencionado N° 3 del artículo 20 de la LIR. Luego, los servicios prestados por una compañía de telecomunicaciones se encuentran gravados con IVA y deben ser documentados de acuerdo con las reglas generales.

No obstante, si la venta de los servicios de telefonía e internet se realiza a través de tarjetas o recargas electrónicas prepagadas, es aplicable el cambio de sujeto establecido en la Resolución Ex. N° 109 de 2005 – modificada por las Resoluciones Ex. N° 30 de 2006 y N° 93 de 2008 – y que pesa sobre las empresas emisoras de tales medios, respecto del IVA que deban recargar por dichas ventas los adquirentes vendedores de dichos productos.

El resolutivo N° 13 del texto actualizado de la referida resolución, exime de la obligación de emitir boletas por las ventas que recaigan sobre instrumentos de prepago de telefonía e internet a los vendedores de tales productos siempre que éstos no sean sujetos de derecho del IVA para dichos productos.

Como se observa, el cambio de sujeto mencionado solo se aplica en caso que se vendan servicios a través de tarjetas o recargas electrónicas prepagadas a un intermediario, quien, a su vez, en los casos establecidos en la citada resolución, no tendrá la obligación de emitir el documento tributario al consumidor final, en tanto no será el sujeto pasivo de derecho del IVA, por cuanto este impuesto será retenido anticipadamente por la compañía telefónica que desarrolle el servicio.

En consecuencia, si la empresa ofrece estos servicios directamente al consumidor final, no resulta aplicable el cambio de sujeto ni la exención de emitir el documento respectivo, regulados en la resolución comentada, razón por la cual la empresa de telefonía debería documentar, recargar, declarar y pagar el IVA de acuerdo con las reglas generales.

Por su parte, si se ofrecen estos servicios a través de un intermediario, se aplicará el cambio de sujeto referido, debiendo la empresa de telefonía incluir en la factura que se emita no solo el IVA de la operación sino que también el IVA correspondiente a los valores agregados o márgenes de comercialización que obtendría el intermediario en su venta al consumidor final.

Por último, si la peticionaria fuera meramente una intermediaria de servicios de telefonía, vendiendo estos productos a consumidores finales, estaría eximida de emitir los documentos tributarios correspondientes, sin perjuicio de la obligación de declarar su impuesto anual a la renta en el formulario 22 respectivo.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2500, de 19-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

2.- OFICIO ORDINARIO N° 2502, DE 19.08.2022: Impuesto específico a los combustibles negativo.

De acuerdo con su presentación, las empresas agrícolas recuperan el 100% del impuesto específico al petróleo, consultando qué deben hacer ahora que en las facturas de compra de petróleo aparece un impuesto negativo.

Sobre el particular se informa que el impuesto específico a los combustibles (IEC), establecido en la Ley N° 18.502, es un impuesto que se paga al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afecta a su productor o importador.

La base imponible está formada por la cantidad de combustible, expresada en metros cúbicos, y su tasa está conformada por un componente base y otro variable, que consiste en un mecanismo que opera a través de incrementos y rebajas a los impuestos específicos a los combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los que se modificarán sumando al componente base establecido en esa ley un componente variable (que puede ser positivo o negativo).

De esta manera, cuando el componente variable resulta ser negativo y su monto es superior al componente base, el impuesto total resultará en un monto negativo.

En ese caso, según lo dispone al artículo primero de la Ley N° 20.765, las empresas que sean contribuyentes de IVA y los exportadores deberán sumar dicho valor absoluto a los débitos fiscales IVA del mismo período de adquisición del petróleo diésel, en la Línea 21 del formulario 29 del período de adquisición del petróleo diésel.

Por otra parte, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 20.765, los contribuyentes

de IVA que tengan derecho a recuperar el IEC y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 UTM, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior, y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior¹.

Conforme lo anterior, y respecto de lo consultado, se informa que si la peticionaria es un contribuyente que se encuentra en la situación descrita en el párrafo anterior, no le afectará el componente variable del impuesto, de manera que podrá continuar recuperando el monto correspondiente al componente base, en los términos señalados.

Por el contrario, si sus ingresos anuales del año anterior fueron superiores a 15.000 UTM deberá sumar el valor absoluto negativo a los débitos fiscales IVA del período de adquisición del petróleo diésel.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2502, de 19-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Para calcular estos montos, cada contribuyente deberá sumar a los ingresos que obtuvo en el año calendario anterior los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados, en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ese mismo año calendario.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 2564, DE 24.08.2022: Documentación tributaria que debe emitir un centro médico por el copago efectuado por el paciente, cuando la prestación es pagada con un bono de Isapre o Fonasa.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la documentación tributaria que debe emitir un centro médico por el copago efectuado por el paciente, cuando la prestación es pagada con un bono de Isapre o Fonasa.

Puntualiza que actualmente, el único documento que entregan los centros médicos cuando reciben un copago de parte de un afiliado a Fonasa o Isapre por una prestación de salud, es el bono propiamente tal, en el cual se indica la bonificación efectuada por la institución de salud y el monto que debe pagar (copago) el paciente. Sin embargo, el centro médico no emite boleta de prestación de servicios, sino que en muchos casos emite una factura a sí misma por la suma de los copagos del mes.

En atención a ello, consulta ¿Es pertinente la emisión de una boleta por cada copago a cada beneficiario que compre un bono en el médico? Cabe destacar, que su consulta no se refiere a servicios adicionales sobre el tope Fonasa ni tampoco a un mayor valor.

Sobre el particular, cabe manifestar que las prestaciones de salud financiadas ya sea con bonos FONASA o con bonos de una ISAPRE, se efectúan siempre en virtud de un convenio entre el prestador, en este caso el centro médico y la institución de salud (FONASA o ISAPRE), razón por la cual son estas instituciones quienes pagan al centro médico, el servicio de salud prestado al afiliado.

Dicho esto, el monto consignado en el bono como copago, corresponde al valor que el afiliado debe pagar a la ISAPRE o a FONASA, según corresponda, para acceder a la prestación de salud, en virtud del convenio suscrito entre éstas y el centro médico, siendo este último un mero recaudador de dichas sumas.

En atención a ello, no procede que el centro médico emita documento tributario por dicho copago al afiliado, ya que no remunera la prestación del servicio de salud efectuada por éste.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2564, de 24-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

4- OFICIO ORDINARIO N° 2644, DE 31.08.2022: IVA en servicio de recaudación y dispersión de pagos.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación de IVA en servicio de recaudación y dispersión de pagos.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una sociedad en Chile presta servicios de recaudación y dispersión de pagos a clientes ubicados en el país y en el extranjero.

Tras agregar que la sociedad no es una entidad bancaria o una sociedad de apoyo al giro bancario, informa que el servicio de recaudación es prestado a través de una plataforma que permite efectuar distintos tipos de transacciones mediante transferencias bancarias en línea; pago en efectivo; procesamiento de tarjetas de crédito o procesamiento de tarjetas de débito.

Al efecto la sociedad ha implementado una plataforma de solución de pagos en los canales de venta, autorizados por el cliente, principalmente portales en línea, móviles y sitios web, a fin de permitir que sus consumidores puedan, a través de ella, pagar por el bien y/o servicio adquirido.

Cada pago efectuado por el consumidor genera un número de transacción. Completada esta última, el monto de la transacción es conservado en depósito por la sociedad, a favor del cliente, en calidad de depositario. Cualquier cobro y/o contracargo, es asumido por el cliente y en su caso, compensado y cubierto por el mismo.

El cliente recibe el pago de cada transacción completada utilizando la solución de pagos de la sociedad, lo que incluye el monto de las transacciones, descontada la tarifa de transacción, la tasa de descuento y los impuestos y/o, de ser el caso, retenciones aplicables conforme a la ley. En caso que el consumidor solicite un reembolso, la sociedad lo gestiona y paga, previo proceso iniciado por el cliente.

Por su parte, el servicio de dispersión de pagos también opera a través de una plataforma que permite distribuir los fondos a los usuarios o consumidores del cliente, así como la gestión y apruebo del proceso de dispersión de fondos. Los dineros “dispersados” por el cliente, son depositados en las cuentas bancarias informadas por este último, mediante transferencia electrónica.

Los fondos depositados a cuenta del cliente se mantienen separados y no pueden ser utilizados por la sociedad para otros fines que los propios del servicio contratado. El cliente envía a la sociedad instrucciones para la dispersión de fondos, en virtud de las cuales, la sociedad efectúa el pago a los consumidores o usuarios del cliente.

II ANÁLISIS

El N° 2° del artículo 2° de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) define el hecho gravado “servicio” como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Por su parte, el N° 3 del artículo 20 de la LIR incluye, entre otras, a las rentas provenientes del comercio.

Al respecto, el N° 7 del artículo 3° del Código de Comercio dispone que son actos de comercio, entre otros, los realizados por agencias de negocios, que son empresas cuyos actos u operaciones son considerados por la ley de carácter mercantil, independientemente de cual sea su naturaleza intrínseca, civil o comercial.

Finalmente, y según reiterada jurisprudencia administrativa de este Servicio¹, una agencia de negocios se caracteriza por tratarse de una empresa que supone una organización estable, que puede prestar servicios a distintas personas a la vez y cuyo objetivo es facilitar a sus clientes la ejecución de sus negocios, a través de la prestación de una serie de servicios de la más variada índole, tanto civiles como mercantiles, y pudiendo realizar por sí misma las operaciones encargadas, pero por cuenta ajena. Dentro de los servicios que habitualmente presta esta clase de entidades se pueden mencionar los servicios de intermediación o correduría, administración, mandatos, proporcionar personal, etc.

Dicho lo anterior, y a partir de la presentación, se desprende que el servicio prestado no sólo consiste en recaudar cobros y entregarlos a sus clientes, sino un conjunto de operaciones que incluye, por ejemplo, la gestión y pago de reembolsos o efectuar transferencias de fondos a terceros por instrucciones del cliente.

Luego, el servicio prestado no corresponde a un mero servicio de recaudación, sino que incluye una serie de prestaciones destinadas a facilitar a su cliente la relación comercial con sus consumidores, proporcionando una plataforma que les permite a éstos últimos acceder de forma fácil al pago de productos o servicios ofrecidos por el cliente, así como también solicitar el reembolso de su dinero en caso de devolución de los bienes o resciliación de los servicios.

Estas devoluciones, por otra parte, se efectúan como una prestación más dentro del servicio ofrecido, facilitando a los clientes el desarrollo de sus negocios mediante la gestión de sus dineros, efectuando transferencias, según instrucciones emanadas de éstos, etc.

De esta forma, se concluye que los servicios descritos en su presentación son de aquellos propios de una agencia de negocios, ya que facilitan la gestión comercial de su cliente.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que la empresa descrita en su presentación califica como una agencia de negocios y, por tanto, la remuneración obtenida por la prestación de sus servicios se encuentra afecta a IVA conforme al N° 2° del artículo 2° de la LIVS, en concordancia con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 20 de la LIR.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA

DIRECTOR

Oficio N° 2644, de 31-08-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Oficios N° 3670 de 2002, N° 251 de 2003, N° 2329 de 2004 y N° 4845 de 2004, entre otros

5.- OFICIO ORDINARIO N° 2715, DE 07.09.2022: Facturación de contratos de construcción celebrados con inmobiliarias y destinados a beneficiarios de subsidio habitacional

De acuerdo con su presentación, consulta si puede emitir facturas exentas cuando una empresa inmobiliaria encargue a una empresa constructora BBB, por medio de un contrato general de construcción por suma alzada, la construcción de una serie de viviendas para un conjunto habitacional cuyos destinatarios son beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU).

Tras citar el concepto de contrato general de construcción del inciso segundo del artículo 12 de Decreto Supremo N° 55, Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), agrega que, para la procedencia del contrato general de construcción por suma alzada en operaciones inmobiliarias con subsidios habitacionales, es menester que el constructor no sea el propietario del terreno donde se construyen las viviendas, sino que es el beneficiario quien debe serlo, por lo cual el dueño contrata a un tercero para la construcción de los inmuebles, financiando dicha construcción con el subsidio otorgado por SERVIU.

Cita también la segunda parte de la letra F del artículo 12 de la LIVS, y el Oficio N° 2185 de 2019,

según el cual, en cuanto que sólo se benefician los contratos generales de construcción celebrados por terceros en la medida que estos encarguen la construcción de las viviendas y sean ellos mismos quienes vendan posteriormente la vivienda al beneficiario del subsidio habitacional, dejando constancia de este hecho en el respectivo contrato general de construcción.

Al respecto se informa que la letra F del artículo 12 de la LIVS declara exenta de IVA la venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados, en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio.

Para estos efectos, también se considera como beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el MINVU a la persona natural o jurídica que adquiera o encargue la construcción de un bien corporal inmueble para venderlo o entregarlo en arriendo con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por dicho ministerio

Lo anterior requiere dejar constancia de manera explícita en el contrato general de construcción que los bienes adquiridos o encargados construir serán vendidos o entregados en arriendo con opción de compra a beneficiarios de un subsidio habitacional, los que financiarán con el referido subsidio todo o parte de dichas operaciones. En caso que finalmente se realicen ventas a personas que no son beneficiarias de subsidio habitacional deberá aplicarse IVA a la operación respectiva¹. Por tanto, cumpliendo los requisitos, señalados, el contrato de construcción se encontrará exento de IVA, debiendo emitirse facturas exentas entre la empresa constructora y la inmobiliaria que encarga la construcción de inmuebles que serán vendidos o entregados en arriendo con opción de compra a beneficiarios de subsidios habitacionales.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2715, de 07-09-2022

Subdirección Normativa

Depto. de Impuestos Indirectos

Notas:

1 Oficios N° 825 de 2022 y N° 1231 de 2021.

III.- OFICIOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS LEYES ESPECIALES.

1.- OFICIO ORDINARIO N° 2803, DE 14.09.2022: Aplicación del impuesto adicional del artículo 3° de la Ley N° 20.780.

De acuerdo con su presentación, y tras indicar que es TTTTTTTT, consulta si corresponde pagar el impuesto verde por la adquisición de cuatro camionetas 4x4, para realizar acciones de fiscalización a nivel nacional.

Al respecto, cabe hacer presente que el artículo 3° de la Ley N° 20.780 dispone que, sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, con las excepciones que la propia norma establece, pagarán por una única vez un impuesto adicional expresado en unidades tributarias mensuales conforme a la fórmula que indica al efecto 1 .

Luego, revisadas las especificaciones técnicas acompañadas y asumiendo que las camionetas serían adquiridas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones 2 , se informa que tales camionetas se afectarían con el impuesto adicional en comento, por cuanto no serían aplicables las excepciones contenidas en el referido artículo 3° 3 .

A mayor abundamiento, si bien esta última adquiriría camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, que pasarían a formar parte de su activo inmovilizado, no se trataría de un contribuyente afecto al impuesto al valor agregado, requisito copulativo para configurar la excepción establecida en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 20.780.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2803, de 14.09.2022

Subdirección Normativa

Dpto. de Técnica Tributaria

Notas:

1 Mediante la Resolución Ex. N° 119 de 2014, se fijó el procedimiento de pago, exención y devolución del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos. 2 Creada por el Decreto Ley N° 1762 de 1977, del Ministerio de Transporte y dependiente de este último ministerio. 3 Contenidas en sus incisos cuarto y quinto, que disponen: “El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 9 asientos, incluido el del conductor, y vehículos que estén destinados a prestar servicios de taxi en cualquiera de sus modalidades; ni respecto de camiones, camionetas y furgones de 2.000 o más kilos de capacidad de carga útil, ni a furgones cerrados de menor capacidad. Tampoco se aplicará, tratándose de contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado, respecto de la adquisición de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. En el caso que el contribuyente enajene estas camionetas, dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde su adquisición, deberá pagar el monto correspondiente al impuesto que debería haber enterado en caso de no favorecerle la exención. // Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos a propulsión eléctrica, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 43 bis del decreto ley N° 825 de 1974, ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2.- OFICIO ORDINARIO N° 2917, DE 29.09.2022: Cantidad de viviendas económicas que pueden acogerse a los beneficios del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959.

De acuerdo con su presentación, tenía dos propiedades acogidas al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959 (DFL N° 2), lo que le permitía “rebajar las contribuciones” y “rebajar los impuestos al hacer la declaración de renta”, beneficios que perdió al adquirir una tercera propiedad. Luego, vendió una de las propiedades quedando nuevamente con dos, consultando si lo que describe es correcto y si al volver a contar con dos propiedades recupera dichos beneficios.

Sobre la materia se informa que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° del DFL N° 2, sobre Plan Habitacional, del Ministerio de Obras Públicas¹, “a los beneficios para las “viviendas económicas” que contempla el presente decreto con fuerza de ley, solamente podrán acogerse las personas naturales, respecto de un máximo de dos viviendas que adquieran, nuevas o usadas. En caso que posean más de dos “viviendas económicas”, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior”.

De este modo, y respecto de lo consultado, se informa que sus dos primeras viviendas económicas, cumpliendo los demás requisitos legales, no pierden los beneficios del DFL N° 2 por el hecho de adquirir una tercera vivienda económica nueva o usada, por acto entre vivos o por causa de muerte².

Al respecto, cabe aclarar que la exención del 50% del impuesto territorial³ tiene lugar hasta por un plazo de 20 años, a contar de la fecha del certificado de recepción emitido por la Municipalidad correspondiente o de la Dirección de Arquitectura, plazo que depende de la superficie edificada por cada vivienda económica individualmente considerada⁴, y que ninguno de los beneficios establecidos en el DFL N° 2 permite “rebajar” impuestos a la renta.

RICARDO PIZARRO ALFARO
DIRECTOR (S)

Oficio N° 2917, de 29.09.2022

Subdirección Normativa

Dpto. de Técnica Tributaria

Notas:

- 1 Cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto N° 1101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.
- 2 Mayores instrucciones se contienen en la Circular N° 57 de 2010, modificada por la Circular N° 22 de 2022. Ver Oficios N° 3446 de 2021 y N° 2625 de 2020.
- 3 Normalmente denominado “contribuciones”.
- 4 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, en concordancia con el Párrafo III, Letra A), N° 2), del Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. Ver Oficio N° 3303 de 2012.

3.- OFICIO ORDINARIO N° 2925, DE 29.09.2022: Aplicación del impuesto de timbres y estampillas en compras efectuadas con tarjeta de crédito bancaria.

De acuerdo con su presentación, consulta si corresponde el cobro del impuesto de timbres y estampillas por compras efectuadas con una tarjeta de crédito bancaria cuando dichas compras son realizadas en cuotas y sin intereses, toda vez que, a su entender, no existiría una operación de crédito de dinero al no pactarse intereses.

Al respecto, cabe aclarar, en primer lugar, que el hecho de no pactarse intereses no obsta a la existencia de una operación de crédito de dinero en los términos establecidos en el inciso primero 1 del artículo 1° de la Ley N° 18.010 2 , según se desprende del artículo 123 de dicha ley, ni incide, por tanto, en la configuración del hecho gravado general establecido en el artículo 1°, N° 3, del Decreto Ley N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Por lo anterior, tal impuesto debiera aplicarse en la situación que expone, se pacten intereses o no, en conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 1°, N° 3, en concordancia con el artículo 24, N° 9, de dicho decreto ley.

Se hace presente que, en el administrador de contenido normativo, disponible en el sitio web 4 de este Servicio, podrá consultar instrucciones generales sobre dicho impuesto y jurisprudencia administrativa vinculada a las tarjetas de crédito 5 .

RICARDO PIZARRO ALFARO

DIRECTOR (S)

Oficio N° 2925, de 29.09.2022

Subdirector Normativo

Dpto. de Técnica Tributaria

Notas:

- 1 Que dispone que “son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.”.
- 2 Que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- 3 Que, a su turno, establece que” la gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero. Salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario, ellas devengan intereses corrientes, calculados sobre el capital o sobre capital reajustado, en su caso.”.
- 4 <https://www3.sii.cl/normalInternet/>.
- 5 En particular, Oficios N° 1917 de 2022, N° 548 de 2017 y N° 2748 de 2004, respecto de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias

4.- OFICIO ORDINARIO N° 3021, DE 12.10.2022: Clasificación en la primera serie de bienes raíces agrícolas.

Se ha solicitado a este Servicio confirmar la aplicación del criterio contenido en el Oficio N° 639 de 2017, relacionado con la clasificación de los predios en la primera serie de bienes raíces agrícolas, a su caso particular.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, la TTTT (universidad) es dueña del 99,99% de las acciones de una sociedad anónima, la que, a su vez, es propietaria de diversos inmuebles 1, clasificados en la segunda serie no agrícola, tasados como sitios eriazos y sujetos a la sobretasa del artículo 8° de la Ley N° 17.235, Ley sobre Impuesto Territorial.

Agrega que los inmuebles fueron adquiridos por la sociedad anónima mediante compra efectuada a la propia universidad en el año 2012, y que esta última los ha utilizado y los utiliza – antes como propietaria y actualmente como mera tenedora – para realizar actividades agrícolas, lo que permite a los alumnos de su facultad de agronomía, que colinda con tales inmuebles, observar las actividades agrícolas que allí se desarrollan y realizar trabajos prácticos.

Aclara que en dichos terrenos no existen construcciones ni edificaciones propias de una universidad (como laboratorios, salas u otras dependencias similares).

Tras referirse a letra A) del artículo 1° de la Ley sobre Impuesto Territorial y al Oficio N° 639 de 2017 de este Servicio, sostiene que el uso único, exclusivo y permanente que se le da a los terrenos es de carácter agrícola, los que cuentan con huertos frutales de cerezos, manzanos, vides, arándanos, olivos y nogales; cultivos tradicionales, como trigo y maíz, además de hortalizas, entre otros, productos que son comercializados en su gran mayoría por la universidad.

Asimismo, señala que los inmuebles cuentan con todos los elementos necesarios para realizar el proceso agropecuario, como el acceso al agua, lugares para acopio de lo producido, entre otros.

Por lo anterior, solicita confirmar la aplicación del criterio establecido en el Oficio N° 639 de 2017, de modo que los inmuebles, en los cuales la universidad realiza exclusivamente actividades de producción agrícola permanente en calidad de mera tenedora y con un manejo productivo que le permite la comercialización de los productos obtenidos, deben ser considerados como bienes raíces agrícolas para efectos de la clasificación del artículo 1° de la Ley sobre Impuesto Territorial.

II ANÁLISIS

El párrafo primero de la letra A) del artículo 1° de la Ley sobre Impuesto Territorial dispone que la primera serie de bienes agrícolas “comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o forestal, o que económicamente sea susceptible de dichas producciones en forma predominante”.

El párrafo segundo de esta misma disposición agrega que “la destinación preferente se evaluará en función de las rentas que produzcan o puedan producir la actividad agropecuaria y los demás fines a que se pueda destinar el predio”.

Al respecto, la Circular N° 15 de 2019 instruye que un predio es de producción agrícola o forestal cuando es objeto de una explotación agropecuaria o forestal permanente con un manejo productivo que permita la comercialización de los productos agropecuarios obtenidos, o en su defecto la subsistencia económica de sus ocupantes.

La destinación preferente – prosigue la misma circular – se evaluará en función de las rentas que produzcan o puedan producir la actividad agropecuaria y los demás fines a que se pueda destinar el predio. Este análisis de rentabilidad considerará, entre otros factores, la superficie del predio destinada o apta para la producción agrícola o forestal, el acceso a agua de riego, el giro o actividad económica del propietario, arrendatario, usufructuario o mero tenedor y sus declaraciones de renta.

Por otra parte, el oficio citado en su presentación², referido a un predio en el que se produce vino con uvas de producción propia y de terceros, en ciertos casos, resuelve, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) Un predio es de producción agrícola o forestal cuando es objeto de una explotación agropecuaria o forestal permanente con un manejo productivo que permita la comercialización de los productos obtenidos, o en su defecto la subsistencia económica de sus ocupantes.
- b) Los terrenos en los cuales se cultivan vides deben clasificarse como agrícolas, formando parte de dicha actividad las porciones de terreno y construcciones en las que se encuentren emplazadas instalaciones destinadas al almacenaje o conservación de las uvas de propia producción.
- c) Las porciones de terrenos y construcciones con instalaciones destinadas al prensado, fermentación y demás fases posteriores de elaboración del vino, se clasifican como de carácter “industrial”, debiendo enrolarse en la segunda serie no agrícola, asignándoles un número de rol de avalúo distinto, manteniendo en la primera serie agrícola el resto del predio.

Se desprende de lo anterior que el criterio de fondo en base al cual se resolvió en el Oficio N° 639 de 2017 qué parte del predio clasificaba en la primera serie agrícola (letra a) precedente) es precisamente aquel establecido en la Circular N° 15 de 2019, referido anteriormente, criterio que atiende a la situación de hecho del predio que se trate.

Luego, considerando que establecer si un predio es de producción agrícola o forestal o no, es una cuestión de hecho, aquella situación debe ser analizada en la instancia de fiscalización correspondiente – por de pronto, mediante una solicitud efectuada a través del sitio web de este Servicio – en base a los antecedentes que pudiera acompañar el contribuyente y/o recabar este Servicio.

Para estos efectos, cobran especial relevancia antecedentes que demuestren que los predios efectivamente se destinan de forma preferente (o exclusiva) y permanente a la actividad agrícola, tales como: la superficie del predio que se destina a la actividad; si aquélla corresponde a la actividad principal de los predios y no a una secundaria; si los productos obtenidos son comercializados y en qué porcentaje; si la referida comercialización tiene lugar en los predios o no; si existe prestación de servicios a terceros o compras de materias primas a terceros para luego comercializar productos; si el contribuyente cuenta con la documentación tributaria correspondiente a la actividad y si se ha cumplido con las respectivas obligaciones tributarias; si los predios cuentan con las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, como acceso al agua y lugares de acopio, entre otros elementos.

En consecuencia, en la medida que en la instancia correspondiente se compruebe que los predios de los cuales la universidad es mera tenedora se utilizan para la producción agrícola o forestal de forma permanente con un manejo productivo que permita la comercialización de los productos obtenidos, o en su defecto la subsistencia económica de sus ocupantes, aquellos se clasificarán en la primera serie agrícola.

Finalmente, que la universidad sea mera tenedora de los predios o los alumnos de su facultad de agronomía realicen procesos de observación o trabajos prácticos en los mismos, en nada modifica lo señalado, siempre que se compruebe que concurren los presupuestos legales establecidos en la letra A) del artículo 1° de la Ley sobre Impuesto Territorial, antes referidos.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

- 1) En la medida que los predios se utilicen para la producción agrícola o forestal de forma permanente con un manejo productivo que permita la comercialización de los productos obtenidos, o en su defecto la subsistencia económica de sus ocupantes, se clasificarán en la primera serie agrícola. Lo anterior es una cuestión de hecho que debe ser verificada por este Servicio en la instancia de fiscalización correspondiente.
- 2) Que la universidad sea mera tenedora o que sus alumnos realicen procesos de observación o trabajos prácticos vinculados con la actividad agrícola en ellos desarrollada, no obsta a la conclusión precedente, siempre que concurren los presupuestos legales establecidos en la letra A) del artículo 1° de la Ley sobre Impuesto Territorial.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 3021, de 12.10.2022

Subdirección Normativa

Dpto. de Técnica Tributaria

Notas:

1 Roles de avalúo AA, BB, CC, DD, EE, FF y GG de la comuna de xx.

2 Oficio N° 639 de 2017.

5.- OFICIO ORDINARIO N° 3076 de 19.10.2022: Consulta sobre bodega que indica y concepto de sucursal.

1. Por presentación del antecedente se ha consultado si corresponde considerar como sucursal de la empresa consultante, una minibodega arrendada en un centro de bodegas, destinada solo al almacenaje de productos sin que mantenga personal permanente ni atención al público, y que, además, carece de rol de avalúo independiente a aquel del bien raíz del que forma parte.

2. Al respecto cabe señalar que de acuerdo con instrucciones impartidas por la Circular N° 31, del año 2007, el domicilio que el contribuyente debe registrar al solicitar su inscripción en el RUT y declarar el inicio de actividades, debe coincidir con el lugar donde se realizará la actividad principal del negocio o giro, debiendo además informar otros recintos o establecimientos en los que desarrolle sus actividades.

Luego, las mismas instrucciones señalan que el contribuyente que desarrolla sus actividades en más de un lugar debe informar al Servicio, al momento de dar aviso de inicio de actividades, el lugar donde desarrolle la actividad principal, el que se considerará domicilio o casa matriz, y el resto de los lugares en que se desarrollen actividades, que se considerarán sucursales.

3. Conforme a lo anterior, debe entenderse que una sucursal, por definición corresponde al lugar en que el contribuyente realiza actividades de su giro, y que es distinto de aquél en que desarrolla su actividad principal.

4. En razón de lo indicado y, sobre la bodega materia de la consulta, - que no cuenta con personal permanente ni atención de público y que se destina solo para almacenaje -, se debe entender que no corresponde a un lugar en el que se realizarán actividades del giro del contribuyente, ante lo cual, se confirma que no es un recinto que deba ser informado como sucursal de la empresa de que se trata.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 3076 de 19.10.2022

Subdirección Jurídica

Depto. de Asesoría Jurídica

IV. CIRCULARES SII

1. Circular N° 47 de 12.10.2022:

MATERIA: Imparte instrucciones acerca de las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 21.453, obligando a inversionistas, bancos y otras instituciones financieras que se indican a entregar, anualmente, al Servicio de Impuestos Internos, información sobre inversiones, saldos y sumas de abonos en cuentas financieras. Modifica Circular N° 41 de 2021.

2. Circular N° 48 de 12.10.2022:

MATERIA: Instruye sobre las multas aplicables al incumplimiento de informar inversiones en el exterior y sus rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta y Código Tributario.

3. Circular N° 49 de 18.10.2022:

MATERIA: Imparte instrucciones en materias tributarias sobre el nuevo régimen de donaciones en apoyo a las entidades sin fines de lucro establecido en el Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales; las donaciones efectuadas en conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 18.681; y las donaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 19.300. Modifica Circular N° 24 de 1993.

V. RESOLUCIONES SII

1. Resolución Exenta N° 95 de 06.10.2022

Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican, para el año tributario 2023.

2. Resolución Exenta N° 98 de 18.10.2022

Deja sin efecto aplicación de reajustes e intereses penales correspondientes a la tercera cuota de contribuciones con vencimiento 30 de septiembre de 2022 y dispone la imputación de las sumas pagadas indebidamente por los contribuyentes en casos que indica.

VI CURSOS IDET

**“Aplicación práctica del Capital Propio Tributario y su relación con la Cuadratura Patrimonial y los Impuestos Diferidos ”
(9 horas)**

Objetivo General

Analizar a través de la aplicación práctica los conceptos del Capital Propio Tributario, Cuadratura patrimonial y su directa relación con la renta líquida imponible y registros empresariales. Finalmente, un análisis general de la norma IFRS y los impuestos diferidos.

Objetivo específico

Estudiaremos las características del Capital Propio Tributario y la fórmula de Razonabilidad mediante ejercicios prácticos en la determinación de la Renta Líquida Imponible y registro empresariales. Analizaremos la aplicación del Artículo 14 de la Ley de la Renta de los en todas las determinaciones tributarias relacionados con los contribuyentes clasificados en las letras A y D N°3 del artículo señalado.

Analizar, estudiar y comprender el objetivo de “Razonabilidad del Capital”, como un método de revisión de las utilidades tributarias y no tributarias para efecto de los impuestos finales.

Adicionalmente, una revisión general a las principales normas IFRS, como las diferencias entre la base tributaria de activos y pasivos y su base contable. Se trabajará en base a la metodología de la NIC 12 para el reconocimiento de los impuestos diferidos y la relación de la tasa efectiva, como lo establece la norma.

Programa

A. Conceptos generales

- Definiciones y conceptos de Capital Propio Tributario (CPT).
- Cambios aplicados al artículo 31 de la Ley de la Renta.
- Determinación del CPT, según artículo 41 de la LIR y Circular N°100 de 1975 de Servicio de Impuestos Internos.
- Razonabilidad del CPT o conciliación aritmética de los aumentos o disminuciones patrimoniales.
- Efectos de CPT y los registros en los procesos de reorganización
- Análisis de los contribuyentes calificados en el artículo 14 D) N°8 de la Ley de la Renta.

B. Cuadratura Patrimonial

- ¿Qué es y para qué sirve la cuadratura patrimonial?
- Importancia de la cuadratura patrimonial
- ¿Qué puede afectar la cuadratura patrimonial?
- Justificaciones de las diferencias de cuadraturas patrimoniales.
- Casos prácticos para validar la correcta determinación del CPT

C. IFRS e Impuesto Diferidos

- Visión general IFRS
- Análisis conceptual impuestos diferidos
- Determinación diferencias temporales
- Determinación de la tasa efectiva
- Ejercicios prácticos impuestos diferidos.
- Exposición notas de los estados financieros.

D. Ejercicios prácticos

- Ejercicios determinación de la renta líquida imponible
- Ejercicios práctico determinación del capital propio tributario
- Ejercicios práctico cuadratura patrimonial.
- Ejercicios prácticos registros empresariales.
- Ejercicio práctico determinación impuestos diferidos.
- Ejercicio práctico determinación de la tasa efectiva.
- Exposición notas a los estados financieros.

DIRIGIDO A

Profesionales del área tributaria y contable, principalmente a Contadores, Contadores Auditores, Abogados, Ingenieros Comerciales y, en general a todos los profesionales que tengan interés en conocer, aprender y aplicar estas normativas en sus respectivas actividades profesionales.

REALIZACION

martes 15, miércoles 16 y jueves 17 de noviembre de 16:00 a 19:00 horas.

Vía plataforma virtual interactiva Zoom.



JAIME ASTORGA MONTALBÁN

Contador Auditor e Ingeniero en Control de Gestión de la Universidad Arturo Prat, Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, cuenta con más de 15 años en experiencia profesional y en estos años se ha desempeñado en la industria Minera y de Transportes. Se ha especializado en impuestos indirectos y cumplimiento tributario. Experiencia académica universitaria, relator de cursos tributarios y profesor en materias contables y tributarias en Universidad Arturo Prat y Andrés Bello. Socio en Larson Tax.



HERNÁN VERDUGO SCARABELLO

Contador Público y Auditor de la Universidad de Santiago de Chile, Magister en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), Asesor tributario de medianas y grandes empresas nacionales e internacionales, profesor del Magíster en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), profesor del Diploma en Planificación y Gestión Tributaria (USACH), profesor de Magister en la Pontificia Universidad Católica de Chile, relator tributario y profesor de las mesas redondas tributarias del Instituto de seminarios tributarios (SETRI), Ex Socio Tax & Legal Deloitte, socio fundador del Instituto de Estudios Tributarios (IDET).

VALOR

\$180.000.-

Alumnos IDET con membresía anual, 50% de descuento.

Alumnos IDET con membresía semestral, 25% de descuento.

FORMAS DE PAGO



Tarjeta de Crédito 3 cuotas precio contado

Transferencia electrónica

APUNTES

Se proporciona apuntes y material de apoyo pedagógico en formato electrónico.

INSCRIPCIONES

Directamente en nuestra página web www.idet.cl

Cupos limitados, por estricto orden de inscripción.

Más Información

contacto@idet.cl

WhatsApp +569 20773677